

2. A su vez, los Inspectores-Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales, Interventores del Registro de Territorios Francos y Administradores principales de Puertos Francos serán sustituidos por el Jefe adjunto de la unidad o por el funcionario al que se hubiera asignado el desempeño de las funciones inherentes a dicho cargo.

Cuarto.—De acuerdo con los criterios previstos al efecto en el apartado vigésimo séptimo de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980, las dependencias de la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Sevilla y Pontevedra quedan clasificadas como unidades de primera y segunda categorías, respectivamente, con modificación, en tal sentido, del anexo II de la Orden ministerial antes citada.

Quinto.—Las dependencias de Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de las Delegaciones de Hacienda de Oviedo y Pontevedra, conservando la competencia territorial que actualmente les corresponde, pasarán a residenciarse en Avilés y Tuy, respectivamente, quedando suprimidas las unidades con nivel orgánico de sección (Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales) existentes en dichas localidades, a cuyo efecto se entenderá modificado el apartado 2 del artículo 24 de la Orden de 23 de mayo de 1980.

Sexto.—En las dependencias de Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Sevilla se establece el correspondiente laboratorio de análisis a cargo de un Profesor del Cuerpo de Profesores Químicos de Aduanas, al que corresponderá el análisis, la determinación y el dictamen de las muestras sometidas reglamentariamente a su conocimiento, así como el asesoramiento y asistencia de cuantas actuaciones fueren requeridas por los restantes órganos de aquella Administración en materias de su específica competencia.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

30475 REAL DECRETO 3063/1982, de 15 de octubre, por el que se agregan puertos o instalaciones portuarias a determinados puertos de interés general.

El desarrollo del comercio marítimo, al aumentar la demanda de bienes y servicios tanto por crecimiento de la población como por mejora de sus condiciones económicas, impone una correlativa ampliación de las instalaciones portuarias nacionales, principalmente en los puertos de interés general clasificados por Real Decreto novecientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, que deben ser dotados de aquellas instalaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

Al mismo tiempo, razones de eficacia administrativa, y de economía en las inversiones que tales ampliaciones precisarán así como la conveniente coordinación de tráfico similares, aconsejan la agregación a estos puertos de aquellos otros existentes en su zona próxima de influencia así como de las instalaciones portuarias y parajes de la costa que sean adecuados para una utilización portuaria y necesarios para la ampliación de los puertos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las instalaciones portuarias de Salinetas (Gran Canaria) y la ensenada de Portman (Murcia) pasarán a depender, respectivamente, de la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas y de la Junta del Puerto de Cartagena.

Dos. El puerto de Ibiza, el puerto de Cala Sabina y la zona terrestre de la rada ibicenca, comprendida entre Punta Yondal y Cabo Falcó, formarán una unidad portuaria única dentro del Grupo de Puertos de Baleares.

Artículo segundo.—Por los Organismos portuarios que administran los puertos de interés general a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán los oportunos expedientes de delimitación de su Zona de Servicio, una vez efectuadas las agregaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos.

Artículo tercero.—Todos los derechos y obligaciones correspondientes a los puertos e instalaciones que se agregan serán asumidos por los Organismos portuarios que administran los puertos de interés general en los que se integran.

Artículo cuarto.—Queda modificado en lo que afecte al artículo primero de esta disposición, el Real Decreto mil novecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de junio, por el que se reorganiza la estructura y el funcionamiento de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

30476 REAL DECRETO 3064/1982, de 15 de octubre, por el que se extiende la prestación de desempleo a favor de determinados trabajadores incluidos en el grupo II del Reglamento General de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

El artículo diecinueve del Decreto dos mil ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y el artículo treinta y tres de su Reglamento General, aprobados por Decreto de nueve de julio de mil novecientos setenta, clasifican a los trabajadores incluidos en su ámbito, a efectos de cotización y acción protectora, en tres grupos, extendiéndose solamente a los incluidos en el grupo primero la protección de la contingencia de desempleo.

Ello no obstante, el número 2 de la disposición final cuarta del texto refundido antes citado faculta al Gobierno para modificar, en beneficio de los trabajadores, las prestaciones establecidas en dicho texto.

La actual crisis económica ha influido de forma considerable en el sector pesquero, se han incrementado los costos de explotación por el continuo aumento del precio de los crudos y asistimos a un descenso de la producción, como consecuencia de la extensión de la zona marítima a doscientas millas; lo que, unido a la caída de los precios provocada por la recesión mundial, constituyen fundamentalmente los factores que han motivado un exceso de mano de obra, traducido, a su vez, en situaciones de desempleo de los trabajadores que habitualmente vienen dedicándose a las actividades marítimo-pesqueras.

Ante esta situación, se estima necesario extender la cobertura por dicha contingencia al mayor número posible de estos trabajadores y, consecuentemente, arbitrar un sistema de protección de la situación de desempleo para aquellos trabajadores del grupo II afectados directamente por tal riesgo y cuyos niveles retributivos les permitan sufragar el costo de esta prestación, quedando, por ahora, excluidos de la misma los trabajadores retribuidos a la parte que presten servicios en embarcaciones de menos de veinte toneladas de registro bruto que integran la flota artesanal o de hajura, por tratarse de una actividad cuya índole y estructura hacen muy difícil, de un lado, que se produzcan las situaciones legalmente establecidas para causar derecho a la prestación de desempleo y, de otro, la posibilidad de atender una mayor cotización que la que en la actualidad soporta.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los trabajadores incluidos en el grupo II, a que se refiere el número tres del artículo treinta y tres del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobados por Decreto mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta, de nueve de julio, que presten servicios retribuidos a la parte en embarcaciones pesqueras de más de veinte toneladas de registro bruto, estarán incluidos en el campo de aplicación de las prestaciones por desempleo, de acuerdo con lo establecido en la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, y en el Real Decreto novecientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de

veinticuatro de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo, en las condiciones en dichas normas establecidas.

Artículo segundo.—El tipo de cotización aplicable para la cobertura de la contingencia de desempleo a que se refiere el artículo anterior será el establecido con carácter general en cada momento.

Artículo tercero.—A los trabajadores incluidos en el ámbito de las prestaciones por desempleo que presten sus servicios en embarcaciones dedicadas a trabajos de temporada, costera o campaña de pesca, permaneciendo en inactividad finalizada la misma, les serán de aplicación las normas relativas a los trabajadores de temporada, contenidas en la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y Real Decreto novecientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, debiendo la autoridad laboral, a propuesta del Instituto Social de la Marina y con informe del Instituto Nacional de Empleo, determinar anualmente la duración de la temporada o campaña.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir de cuya fecha nace la obligación de cotizar por la contingencia de desempleo.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30477 RESOLUCION de 28 de octubre de 1982, de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, sobre delegación de atribuciones en el Subdirector general de Industrias Manufactureras.

Reestructurada esta Dirección General por el Real Decreto 1969/1982, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 197, de 18 de agosto), y por la Orden de este Departamento de 7 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 246, del 14), que desarrolla aquél modificado, en consecuencia, el ámbito de competencia de este Centro y creada una nueva Subdirección General, la de Industrias Manufactureras, en sustitución de la suprimida Subdirección General de Industrias Alimentarias, resulta absolutamente necesario extender al Subdirector general de Industrias Manufactureras, en el ámbito de su competencia, las atribuciones delegadas que anteriormente tenía el Subdirector general de Industrias Alimentarias por Resolución de 20 de septiembre de 1972.

De otra parte, la complejidad y el volumen de las actividades de esta Dirección General, que sirvieron como fundamento de anteriores delegaciones de atribuciones, recomiendan, de nuevo, que se confíen en el mismo sentido.

El número 5 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado faculta a los Directores generales para delegar sus atribuciones, previa la aprobación del Ministro.

Por todo ello, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—El Subdirector general de Industrias Manufactureras queda facultado, por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa, para despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general relativos a las materias que comprende la Subdirección General de Industrias Manufactureras.

Segundo.—El Director general podrá, no obstante, recabar en todo momento para su resolución cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Tercero.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación, expresarán esta circunstancia en la ante-firma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de octubre de 1982.—El Director general, Rafael Serrano Altamira.

Sr. Subdirector general de Industrias Manufactureras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

30478 RESOLUCION de 29 de octubre de 1982, de la Dirección General de Política Financiera, por la que se regula la información financiera de las Empresas de factoring.

La Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 13 de mayo de 1981 establece un régimen jurídico especial para aquellas Entidades de financiación que tengan como objeto social principal, recogido en sus Estatutos, la realización de aquellas operaciones que en el tráfico comercial se denominan de «factoring», remitiéndose en lo no previsto a la regulación de las Entidades de financiación que recoge el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, y disposiciones complementarias.

No obstante, el cumplimiento de las normas que, sobre rendición de cuentas a la Dirección General de Política Financiera, anual o trimestralmente, fija la Orden ministerial de 22 de mayo de 1981, ofrecía algunas dificultades al contar las Empresas de factoring con un plan general de contabilidad específico, distinto del de las Entidades de financiación.

Ello hace necesario que se dicten las instrucciones oportunas, a fin de adaptar los modelos que recoge la Orden de 22 de mayo de 1981 a la normativa contable de las Empresas de factoring.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Entidades de financiación inscritas en el Registro del Ministerio de Economía y Comercio que tengan como objeto principal recogido en sus Estatutos la realización de operaciones de factoring, vendrán obligadas a remitir a la Dirección General de Política Financiera el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria del ejercicio económico dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la Asamblea general, a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas y conforme al modelo de los anexos I y II de esta Resolución, y, trimestralmente, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, datos estadísticos de sus operaciones, de acuerdo con los estados del anexo III.

Segundo.—Las Empresas de factoring ajustarán su información a los modelos establecidos sin suprimir ninguno de sus epígrafes, rúbricas o conceptos que deben figurar siempre, aun cuando no exista cuantificación.

Tercero.—La falta de presentación, dentro de los plazos establecidos, de los estados a que hace referencia el número primero, se sancionará, en caso de reincidencia, con multa de 25.000 a 50.000 pesetas, que se impondrá automáticamente sin necesidad de expediente administrativo.

Cuarto.—La inexactitud, ocultación y falseamiento de datos en los documentos remitidos en cumplimiento de esta Orden, serán sancionados conforme al Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, y la Orden de 19 de junio de 1979, que modifica la de 14 de febrero de 1978 y demás normas que lo desarrollen, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad de carácter general que el hecho pudiera implicar.

TIPOS DE COMISIONES E INTERESES

Las comisiones por los servicios de factoring que podrán percibir las Entidades de financiación, a que se refiere la Orden de 13 de mayo de 1981, serán las que libremente pacten las partes en sus respectivos contratos.

Las comisiones por las operaciones financieras que podrán percibir estas Entidades se registrarán por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de enero de 1981, para las Entidades de depósito en la parte que por su naturaleza les sea aplicable.

Los tipos de intereses en anticipo de fondos sobre créditos cedidos de las operaciones activas de las Entidades de financiación especializadas en la realización de operaciones de factoring serán libres.

Las Empresas de factoring establecerán sus tarifas de comisiones, intereses, condiciones y gastos repercutibles en sus operaciones y servicios. Estas tarifas tendrán carácter público y estarán a disposición de los clientes.

Las Empresas a que se refiere esta disposición deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera un ejemplar duplicado del impreso que recoja las condiciones de las tarifas y comisiones que apliquen en sus operaciones. La Dirección General sellará un ejemplar, que las Empresas deberán tener expuesto al público en todas sus oficinas. La remisión de este impreso se hará en el plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor de esta disposición o de la fecha en que se produzcan variaciones.

Cuando las operaciones se efectúen con el tipo de interés comercial, la liquidación de intereses y comisiones se efectuará de acuerdo con la circular del Banco de España sobre normas de valoración y liquidación de Entidades de depósito.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento.
Madrid, 29 de octubre de 1982.—El Director general, Pedro Carrión Herrero.

Sr. Subdirector general de Entidades Financieras.